



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/324/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se DESECHA el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional así como al domicilio ubicado en Calle Oriente 144, número 44, Colonia Moctezuma, Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15530, Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de ser anexada la presente resolución al expediente número SM-JDC-994/2021; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SM-JDC-994/2021

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/324/2021.

ACTOR: JOSEFINA SALAZAR BAEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: LA CONVOCATORIA A LOS
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INSCRITOS
EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO EXPEDIDO POR EL
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA PARTICIPAR EN
LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y
SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovido por la **C. JOSEFINA SALAZAR BAEZ**, en contra de "LA CONVOCATORIA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO EXPEDIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ..." del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Monterrey,



identificado dicho procedimiento con el número de expediente SM-JDC-994/2021, autoridad la anterior que ordena el inicio del Juicio de Inconformidad y estudio de constancias, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 03 de noviembre de 2021, mediante notificación identificada con el número de oficio SM-SGA-OA-1615/2021, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir "LA CONVOCATORIA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO EXPEDIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ..." en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

(Por el Actor)

ÚNICO. - Que en fecha 4 de octubre del año en curso, la Comisión Organizadora Estatal, aprobó diversa convocatoria dirigida a la militancia para celebrar elección interna el día 11 de diciembre del año en curso, a fin de renovar el órgano directivo estatal en San Luis Potosí y que, fuere publicada hasta el día 12 de octubre de 2021, aprobando formatos que violentan derechos humanos, así como diversos tratados internacionales.

H E C H O S:

(Por las Autoridades Responsables)

ÚNICO. - Que en fecha 28 de octubre de 2021, fue publicado en estrados físicos y electrónicos visible en la liga oficial



https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estados_electronicos/2020/02/1635486070CPN SG 025 2021%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con relación a la ratificación de providencias emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, identificada con el número **CPN/SG/025/2021**.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 04 de noviembre del 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/324/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 05 de noviembre de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir una presunta violación a derechos humanos por publicación de convocatoria por autoridad intrapartidaria.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "LA CONVOCATORIA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO EXPEDIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ...".



2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ Y OTRAS.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/324/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad, mandatado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo expediente número **SM-JDC-994/2021**.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.



TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá darse el sobreseimiento estipulado en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Material Electoral, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse **el desechamiento de plano del juicio**, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de



haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, partiremos a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cito:

“Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

...

II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique o revoque**, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución; ...”

Dicha norma intrapartidista guarda armonía procesal con lo establecido en la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral que señala lo siguiente, cito:

Artículo 11



1. Procede el sobreseimiento cuando:

..

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique o revoque**, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo** antes de que se dicte resolución o sentencia..."

Esta Ponencia da cuenta que la base central del agravio de la Promovente es la convocatoria para renovar a la dirigencia estatal en San Luis Potosí, ya que a su dicho prevé un requisito excesivo y desproporcional sin fundamento en Estatutos y Reglamentos, vulnerando el principio de taxatividad; que además dicha convocatoria violenta normas de índole constitucional en particular al principio de presunción de inocencia y que fue aprobada una adenda a la convocatoria desproporcionada y sin fundamentación; sin embargo, de una simple lectura se desprende que en fecha el 28 de octubre de 2021, fue emitido acuerdo por la Comisión Permanente Nacional bajo número **CPN/SG/025/2021** donde se modifica de forma sustancial el requisito de llenado de formato identificado como **F-CDE-04-2021 intitulado “CARTA DE NO ESTAR IMPEDIDO PARA LA CANDIDATURA”**, por ende, ante tal aprobación y publicación, **no puede subsistir el acto reclamado**, tal y como se desprende de la imagen que a continuación se trae a la vista, mismo que se encuentra publicado en el portal oficial electrónico del Partido Acción Nacional, https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estados_electronicos/2020/02/1635486070CPN SG 025 2021%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf



CARTA DE NO ESTAR IMPEDIDO PARA LA CANDIDATURA

COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA
ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E,-

Por este medio, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD declaro que:

- No me encuentro constitucional ni legalmente impedido para la candidatura.
- No he tenido ni mantengo conflicto de interés alguno.
- No he sido condenado,

_____ por parte de autoridades
penales o administrativas competentes,

_____ contenido en la legislación penal y administrativa federal
y/o estatal aplicable.

Sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

_____, San Luis Potosí, a ____ de octubre de 2021.

Atentamente

Nombre completo y Firma



Por ende, dichas imágenes dan muestra de **fecha cierta** de la publicación para conocimiento de la militancia así como la **certeza del contenido modificado del formato identificado con el número F-CDE-04-2021 intitulado "CARTA DE NO ESTAR IMPEDIDO PARA LA CANDIDATURA"**, y que, de una simple lectura se desprende que las frases denunciadas por la actora han sido nulificadas o suprimidas dentro del formato autorizado; Se concluye y actualiza por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional el desechamiento de plano al quedar totalmente sin materia el medio de impugnación, de conformidad con el contenido del artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, descrito en los párrafos que nos anteceden, así como el diverso artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Bajo ese tenor, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa, por tanto, deberá tenerse por cumplimentado el estudio del presente medio impugnativo mandatado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente **improcedente** el presente Juicio de Inconformidad y por tanto, **se desecha**.

CUARTO. Conceptos de agravio. Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente Juicio de Inconformidad, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118 fracción II, 119, 120 fracción I, 122 fracción V, 127, 131, 134 fracción I y 135 párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

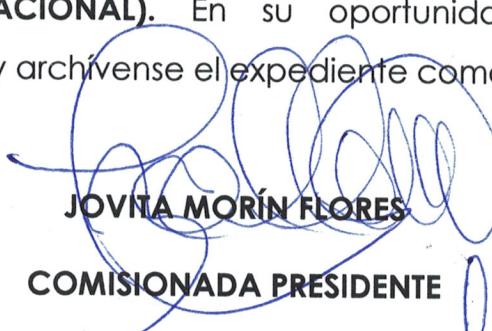
RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional así como al domicilio ubicado en Calle Oriente 144, número 44, Colonia Moctezuma, Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15530, Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con **inmediatz** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de ser anexada la presente resolución al expediente **número SM-JDC-994/2021**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 128, 129, 130 y 136 del

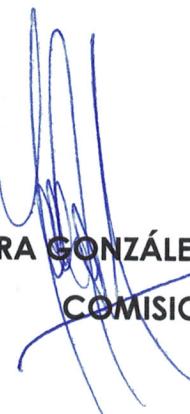


Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO